



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-001-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIONES EJECUTIVAS
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO	RELEVA CURADOR AD-LITEM

Escritura

De conformidad con el memorial visible a folios 333 y ss., en donde la abogada Elizabeth Acosta Varón manifiesta a esta Instancia Judicial el rechazo de la designación de curador Ad-litem dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que a la fecha la abogada Luz Mery Alvis Pedreros y el abogado Herman Armando Agudelo Cárdenas no han manifestado su aceptación como curadores Ad-litem de la EMPRESA INGENIEROS CONSTRUCCIONES TECNOLÓGICAS Y EQUIPOS S.A., el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR curador ad-litem a favor de la EMPRESA INGENIEROS CONSTRUCCIONES TECNOLÓGICAS Y EQUIPOS S.A., para que se notifiquen de la admisión a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados, se designan los siguientes profesionales:

- María Yasmin Gómez Osorio. Manzana Q Casa 7 Barrio Tulio Varón. Celular: 3127067033. Correo electrónico: jazwjaz@gmail.com
- Edna Constanza Reyes Sogamoso. Carrera 9ª No. 79-00 Bosquelargo Torre 9 apartamento 101. Celular: 3114656487. Correo electrónico: ednar08@hotmail.com
- María de los Ángeles Morales Correa. Urbanización Onzaga manzana 13 Casa 14. Celular: 3123544612. Correo electrónico: mariamc0807@gmail.com

Por **secretaría OFÍCIESE**, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-001-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL ACCIONES EJECUTIVAS
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO

Se le **INFORMA** a los Curadores Ad-Litem que la contestación de la demanda deberá ser allegado en formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por secretaría, **REALIZAR** el control de términos de la contestación de la demanda efectuada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,



Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2007-00128-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA SEGURIDAD COMBEIMA – COOVICOMBEIMA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OTROS
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD-LITEM
SISTEMA	ESCRITURAL

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué¹ en donde ordenó el emplazamiento del CONSORCIO JESÚS ANTONIO BURITICA RESTREPO Y MEDINA & NÚÑEZ LTDA. y de los integrantes de estos y mediante escrito presentado el 5 de febrero del año en curso,² el apoderado de la parte actora allegó el diligenciamiento del aviso y el emplazamiento, por tal motivo, se hace necesario designar CUARADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 48 del Código general del Proceso, expresa:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)^o

Por lo brevemente expuesto,

¹ Fl. 587.

² Fls. 655.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-007-2007-00128-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA SEGURIDAD COMBEIMA - COOVICOMBEIMA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: Designar curador ad-litem a favor del CONSORCIO JESÚS ANTONIO BURITICA RESTREPO Y MEDINA & NÚÑEZ LTDA. y de los integrantes de estos, es decir, a los señores JESÚS ANTONIO BURITICA RESTREPO, ALBERTO GANDHI MEDINA ÁLVAREZ y JAVIER NÚÑEZ ROSALES, para que se notifiquen de la admisión a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados, se designan los siguientes profesionales:

- Julio Cesar Callejas Santamaría. Calle 11 No. 4-32 Oficina 201. Celular: 3123134314 o Teléfono: 6082615456. Correo electrónico: jucasan43@hotmail.com
- Esmeralda Rico Rico. Calle 3 No. 10-15 Barrio Belén. Celular: 3153919824 o Teléfono: 6082777983. Correo electrónico: esmeraldarico2@hotmail.com
- María de los Ángeles Morales Correa. Urbanización Onzaga manzana 13 Casa 14. Celular: 3123544612. Correo electrónico: mariamc0807@gmail.com

Por secretaría OFÍCIESE, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se le **INFORMA** a los Curadores Ad-Litem que la contestación de la demanda deberá ser allegado en formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada TERESA HAIDEE MARIN PALMA identificada con C. C. No. 55.170.641 y T.P. No. 91.777 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la forma y términos del mandato conferido a folio 651 del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.		
	DE	HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.		
INHABILES:		
Secretaría,		



Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-005-2007-00187-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE EL ESPINAL
DEMANDADO	JUSTO GUZMÁN OLAYA
ASUNTO	RELEVA CURADOR AD-LITEM
SISTEMA	ESCRITURAL

De conformidad con el memorial visible a folios 168 y ss., en donde la Dra. Esmeralda Rico Rico manifiesta a esta Instancia Judicial el rechazo de la designación de curador Ad-litem dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que a la fecha las Dras. María Yasmin Gómez Osorio y Diana Milena Triana Toloza no han manifestado su aceptación como curadores Ad-litem del señor Justo Guzmán Olaya, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

RESUELVE:

Designar curador ad-litem a favor del señor JUSTO GUZMÁN OLAYA, para que se notifiquen de la admisión a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados, se designan los siguientes profesionales:

- Claudia Piedad Peña Díaz. Carrera 4 Sur No. 26-90 Barrios las Ferias. Celular: 3212745361. Teléfono Fijo: 2649483 y 2787926. Correo electrónico: claudiapiedadp@yahoo.es
- Julio Cesar Callejas Santamaria. Calle 11 No. 4-32 Oficina 201. Celular: 3123134314. Teléfono Fijo: 2615456. Correo electrónico: jucasan43@hotmail.com
- María de los Ángeles Morales Correa. Urbanización Onzaga manzana 13 Casa 14. Celular: 3123544612. Correo electrónico: mariamc0807@gmail.com

Por secretaría OFÍCIESE, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-31-005-2007-00187-00
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL ESPINAL
DEMANDADO: JUSTO GUZMÁN OLAYA

Se le **INFORMA** a los Curadores Ad-Litem que la contestación de la demanda deberá ser allegado en formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-702-2012-00001-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALTIPAL S.A.
DEMANDADO	DIAN
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 26 de agosto de 2021¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 11 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 250-255.

² Fls. 208-220.



Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-001-2011-00539-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	TURGAS S.A. E.S.P.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
RÉGIMEN	ESCRITURAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 9 de septiembre de 2021¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 250-255.

² Fls. 505-510

Ya estan en siglo XXI



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, nueve (09) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA TORRES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL-TOLIMA
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

En escrito que antecede, la parte demandante allegó solicitud de reforma a la demanda, de manera que el Despacho procederá a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.:

“Reforma de la Demanda. El demandante, podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte demandante reformó la demanda modificando los hechos, las pretensiones y adicionando el acápite de pruebas, frente a lo demás la demanda no presenta modificaciones sustanciales. Al igual, la reforma fue integrada en un solo documento.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma transcrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el despacho que el mismo es procedente, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

En mérito de lo expuesto, se;

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TORRES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E S E DE CHAPARRAL- TOLIMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **ANA TORRES PEÑA y OTROS**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL- TOLIMA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.

TERCERO: OTORGAR el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de que se dé contestación de la reforma de la demanda, se propongan excepciones, soliciten pruebas, se llame en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, si a bien lo tienen.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **MANUEL ALEJANDRO TORRES GUZMÁN** para actuar como apoderado judicial de los demandantes ANA TORRES PEÑA, MARÍA NIEVES PEÑA BOCANEGRA, JOHN HAROL ARANA SÁNCHEZ y ARGENIS SÁNCHEZ RAYO, vista a folio 188 del proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada **YOHANA MILDRED TRIANA VARGAS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.709.939 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de los accionantes ANA TORRES PEÑA, MARÍA NIEVES PEÑA BOCANEGRA, JOHN HAROL ARANA SÁNCHEZ y ARGENIS SÁNCHEZ RAYO en la forma y términos del mandato conferido visible en el proceso a folios 190 y 191, respectivamente.

SEXTO: ACÉPTESE la autorización otorgada por la apoderada **YOHANA MILDRED TRIANA VARGAS** a la abogada **JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.040.625 y Tarjeta Profesional No. 163.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para revisar el proceso, sacar copias y retirar oficios en los términos del escrito obrante a folio 189.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada **JOHANNA MILENA GARZÓN BLANCO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.141.763 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL- TOLIMA**, en la forma y términos del mandato conferido allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: En atención a la solicitud de aclaración de las actuaciones registradas en el sistema siglo XIX formulada por las partes, deberán remitirse a la constancia secretarial obrante en el proceso a folios 256-258.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TORRES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL- TOLIMA

NOVENO: Por secretaría remítase el link o enlace del expediente digital a las partes en los correos que aparecen registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,



Ibagué, nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA TORRES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL-TOLIMA
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 27 de octubre de 2020, la apoderada del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL- TOLIMA al contestar la demanda, solicitó se llame en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA SEGUROS.

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Póliza de responsabilidad civil No. 1003764 con vigencia del 31 de julio de 2015 al 31 de julio de 2016.
- Certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA TORRES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL- TOLIMA

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En ese orden, revisado el respectivo escrito de llamamiento en garantía se observa la denominación de la persona que se convoca al proceso, al igual se precisa su lugar de domicilio, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, como también se referencian los hechos y fundamentos jurídicos sobre los cuales descansa el presente llamamiento, para tal efecto se incorpora la Póliza por Responsabilidad Civil Profesional N° 1003764 y por último, se relaciona la dirección de notificación de quien lo propone y el de su apoderada judicial.

En consecuencia, lo anterior permite a este Despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS porque el derecho contractual que menciona la parte demandada HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL- TOLIMA de tener con esa aseguradora, le permite citarla a juicio, independientemente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL - TOLIMA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 No. 1° y 199 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.2. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

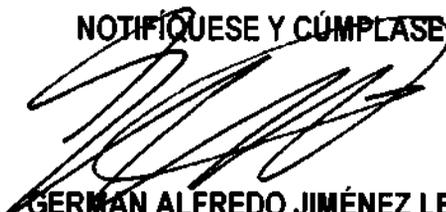
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA TORRES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL- TOLIMA

SEGUNDO: CONCEDER el término de quince (15) días a fin de que el llamado en garantía responda el llamamiento, en el mismo sentido podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y de los llamamientos en garantía correspondientemente. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir la notificación a su llamado en garantía.¹

TERCERO: Por secretaría **CONFORMAR** el cuaderno del llamamiento en garantía, adjuntando copia de la respectiva solicitud y así como del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-004-2008-00058-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PROCURADURÍA II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA
DEMANDADO	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - INGEOMINAS Y OTROS
ASUNTO	RELEVA CURADOR AD-LITEM

De conformidad con el memorial visible a folios 659, en donde el abogado Herman Armando Agudelo manifiesta a esta Instancia Judicial el rechazo de la designación de curador Ad-litem dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que a la fecha los abogados Carlos Alberto Jiménez Arango y Diego Fernando Jiménez Hernández no han manifestado su aceptación como curadores Ad-litem de los señores MAXIMINIO GONZÁLEZ y LEÓNIDAS GUZMÁN, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR curador ad-litem a favor de la EMPRESA INGENIEROS CONSTRUCCIONES TECNOLÓGICAS Y EQUIPOS S.A., para que se notifiquen de la admisión a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados, se designan los siguientes profesionales:

- Adriana Lucia Barreto Corrales. Carrera 3ª No. 12-54 Oficina 502 Centro Comercial Combeima o en la Calle 59 No. 5-79 Barrio Limonar. Celular: 3156490271 o en el Teléfono 2623593. Correo electrónico: adribarreto2403@gmail.com
- Pablo Emilio Acero Velandia. Carrera 3ª No. 8-39 Edificio Escorial Oficina T-05 o en la Manzana I Casa 11 Urbanización Albania 2. Celular: 3112913606 o 3214989497 o en el teléfono 2608092. Correo electrónico: pabloacero2@hotmail.com
- María de los Ángeles Morales Correa. Urbanización Onzaga manzana 13 Casa 14. Celular: 3123544612. Correo electrónico: mariamc0807@gmail.com

EXPEDIENTE: 73001-33-31-004-2008-00058-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PROCURADURÍA II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA
DEMANDADO: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - INGEOMINAS Y OTROS

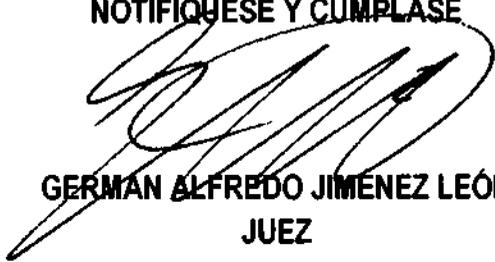
Por secretaría, OFICIAR haciéndole saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se le **INFORMA** a los Curadores Ad-Litem que la contestación de la demanda deberá ser allegado en formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA NORVI PORTELA TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.241.869 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, en la forma y términos del mandato conferido a folio 661 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaria,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO RENE ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO	NIEGA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Revisado el expediente, se encuentra que con la contestación de la demanda, la parte demandada solicita la acumulación del presente proceso, al proceso Radicado 73001333300320180015500 que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué,

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el Artículo 148, el cual le introduce una serie de cambios a esta figura.

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ALEJANDRO RENE ORTIZ HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código" (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, el Despacho no podrá acceder, toda vez que la acumulación solicitada no es procedente bajo el entendido que la norma de aplicación en esta jurisdicción, numeral 3º del Art. 148 del C.G.P., donde se prevé que la acumulación solo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Lo anterior, como quiera que en el proceso con el cual se pretende la acumulación, ya se fijó y llevó a cabo la audiencia inicial, lo que significa que el momento para el cual aplica el contenido de la norma referenciada ya fue superado.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de acumulación de procesos peticionada por la parte demandada por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada por improcedente.

SEGUNDO: En firme este auto ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00110-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YURI MARCELA MORALES TORRES
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	ORDENA VINCULAR LITISCONSORTES NECESARIOS

Procede el Despacho a continuación a decidir sobre la vinculación del litisconsorte necesario por la parte pasiva, conforme fue dispuesto en auto anterior calendado el 16 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

A través de proveído calendado el 16 de julio de 2021, se decidió la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA”, propuesta por la parte demandada, para lo cual se dispuso oficiar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el objeto que informara la dirección o el correo electrónico de la Representante legal de la menor Mariana Catalina Montaña Gómez, la señora Indira Gómez Lozano.

Es así que mediante Oficio No. GS-2021-028496- SEGEN- GRUPE – 1.10 el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, informa los siguientes datos:

- Dirección: calle 11 No 7 – 33 B. LA VEGA – ORTEGA –TOL
- Correo electrónico: tegen.indiragomez152@casur.gov.co
- Teléfono: 2258457

Ahora bien, la demandante Yuri Marcela Morales Torres, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras solicita declarar la nulidad de la Resolución No. 00747 del 14 de mayo de 2015, mediante la cual se dispuso el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la menor Mariana Catalina Montaña Gómez en el 12.5%, así como también de la Resolución No. 01066 del 17 de agosto de 2017, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en ese mismo porcentaje, a favor del niño Samuel Mauricio Montaña Morales, descendientes ambos del fallecido Patrullero de la Policía Nacional Mauricio Alexander Montaña Villalba.

Tal como se expuso en providencia anterior de fecha 16 de julio de 2021, estima el Juzgado que los menores Samuel Mauricio Montaña Morales y Mariana Catalina Montaña Gómez, respectivamente, ostentan la calidad de litisconsortes necesarios, habida cuenta que existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en litigio, esto es la pensión de sobrevivientes y la compensación por muerte reclamada por Yuri Marcela Morales Torres quien alega la condición de compañera permanente- supérstite, del extinto Mauricio Alexander Montaña Villalba. De ahí que los efectos de la eventual decisión judicial podrían afectar directamente los derechos de tales menores, razón por la cual se dispondrá su citación legalmente al proceso y por intermedio del representante legal.

En este punto, la representación legal de la menor Mariana Catalina Montaña Gómez, la tiene la señora Indira Gómez Lozano, quien es su progenitora, de manera que a través suyo se realizará la vinculación al proceso.

Ahora, si bien el niño Samuel Mauricio Montaña Morales se encuentra representado legalmente por su mamá la señora Yuri Marcela Morales Torres, esta última no puede ejercer la representación legal del menor al interior del presente proceso, ya que funge como contraparte en el mismo pleito, pues es la promotora de la demanda, motivo por el cual se le designará un curador *ad litem* que lo represente, sin perjuicio de la intervención del Defensor de Familia del ICBF.

Sobre el particular, señala en lo pertinente el artículo 55 del CGP aplicable por la remisión autorizada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.¹:

“Artículo 55. Designación de Curador Ad Litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz”.

Con todo, respecto a la labor de representación e intervención de los Defensores de Familia en los procesos donde se ventilen derechos de niños, niñas y adolescentes, contempla el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

(...).

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos”.

De otro lado, en lo que respecta a la intervención del Ministerio Público en los asuntos de esta laya, dispone el artículo 95 *ibídem*:

“Artículo 95. El Ministerio Público. El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones: (...)

Parágrafo. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten”.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad anterior y establecido como está la necesidad de garantizar y efectivizar el acceso a la justicia que le asiste a los menores de edad, el Juzgado ordenará su vinculación al proceso como litisconsorcios necesarios por la parte pasiva y en uso de las facultades otorgadas por el C.G.P. en el artículo 42, numerales 2° y 5°, procederá oficiosamente con la designación de curador *ad litem* que represente en el *sub lite* al niño Samuel Mauricio Montaña Morales; al igual que dispondrá notificar la existencia del presente proceso al ICBF Regional Tolima y a la Procuraduría Judicial de Familia de Ibagué, para que en uso de sus facultades legales y si lo estiman pertinente hagan parte del presente trámite o presenten las manifestaciones que consideren necesarias en el ámbito de sus competencias y funciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a los menores MARIANA CATALINA MONTAÑA GÓMEZ y SAMUEL MAURICIO MONTAÑA MORALES, respectivamente, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora INDIRA GOMEZ LOZANO como representante legal de la menor MARIANA CATALINA MONTAÑA GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA, los cuales fueron modificados por los artículos 48 y 49 respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DESIGNAR como curador *ad litem* para que asuma la representación legal en este proceso del niño SAMUEL MAURICIO MONTAÑA MORALES, al abogado PABLO EMILIO ACERO VELANDIA, con quien se surtirá la notificación de que trata el numeral anterior una vez tome posesión del cargo; persona esta que ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con los registros de abogados y la lista de auxiliares de la justicia:

ACERO VELANDIA	PABLO EMILIO	CALLE 8 N° 2- 80 BARRIO LA POLA	IBAGUE - TOLIMA	CALLE 8 N° 2-80 BARRIO LA POLA	IBAGUE - TOLIMA	311- 2913606	pabloacero2@hotmail.com
-------------------	-----------------	--	-----------------------	---	-----------------------	-----------------	-------------------------

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Así mismo, se le advierte que se le permitirá acceso a la integridad del expediente una vez manifieste la aceptación del cargo.

Por secretaría comuníquesele la designación para que acepte y tome posesión en los términos previstos en el artículo 49 del CGP, haciendo las advertencias de rigor.

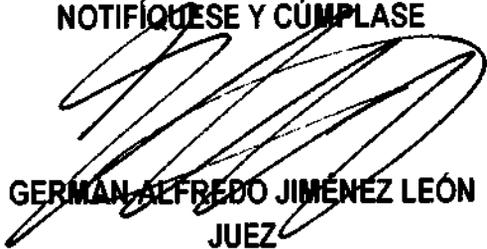
CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a los litisconsortes por el lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

QUINTO: Se le indica a los litisconsortes, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del Despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI MARCELA MORALES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

SEXTO: NOTIFICAR la existencia de este proceso al ICBF- Regional Tolima y a la Procuraduría Judicial de Familia de Ibagué, quienes podrán hacerse parte del proceso o presentar las manifestaciones que crean pertinentes en el ámbito de sus competencias y funciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaria oficiese de conformidad, anexando enlace del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00120-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	GENTIL VANEGAS ROA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar el mandamiento ejecutivo de pago presentado por el señor GENTIL VANEGAS ROA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por conducto de su apoderada judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Estimar razonablemente la cuantía.
2. Deberá allegarse poder debidamente conferido por la demandante donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar. Toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)
3. En las pretensiones la apoderada señala que radico la solicitud de pago el 13 de mayo de 2019, no ostante no allego el comprobante de la radicación de la solicitud de esa fecha.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor GENTIL VANEGAS ROA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL , conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2021-00121-00
EJECUTIVA
GENTIL VANEGAS ROA
LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Se le indica a las partes, que todos los documentos que pretenda aportar a las presentes diligencias, se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALQUINDAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo conforme fue solicitado en la demanda instaurada por el señor CARLOS ALQUINDAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

A través de apoderado el señor CARLOS ALQUINDAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, pretende por vía de ejecutivo la devolución de el dinero que canceló por concepto de impuesto sobre el vehículo automotor.

CONSIDERACIONES

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 442 del C.G.P., establece:

“Artículo. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A. en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados “de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que se hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALQUINDAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone:

“Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”

De lo anterior se colige, que la competencia radica en este Despacho para asumir este asunto, por lo cual se entrará a analizar si el título ejecutivo está bien constituido o no.

EL TÍTULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que “carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado, frente a la demanda ejecutiva el juez puede librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible o negarlo cuando con la demanda no se aporte el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de julio de 2000, Radicación No. 18.342, C.P. María Elena Giraldo Gómez.
Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto:
correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALQUINDAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CASO CONCRETO

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

- El emplazamiento de fecha 02-07-2019 y objeción al emplazamiento.
- Petición de agosto de 2019 dirigido por el actor a la Dirección de Rentas e Ingresos – Secretaria de Hacienda.
- Petición dirigida al Departamento del Tolima el día 11 de septiembre de 2019.
- Comprobante de declaración de impuesto sobre vehículos automotores desde el año 2008 a 2019
- Certificado de libertad y tradición del vehículo TOYOTA GMC 886
- Resolución No. 0144 del 17 de febrero de 2020 por medio de la cual se decide una solicitud de devolución de pagos efectuados por concepto del impuesto de vehículos automotores, mediante la cual se negó la petición de devolución.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no allegó título ejecutivo alguno, pues lo que pretende es reclamar el valor que canceló por concepto de declaración del impuesto de vehículo que a su juicio no debió pagar, sin embargo, ninguno de los documentos aportados consta que la entidad deba efectuar la devolución las sumas pretendidas.

Además de las pretensiones se advierte la existencia un debate sobre la legalidad o procedencia de la declaración de impuestos de vehículo de transporte en relación con los impuestos referidos, y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por lo tanto podría afirmarse también que la Acción Ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido.

En consecuencia, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara, expresa y exigible la existencia de la obligación de pago a cargo del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALQUINDAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RESUELVE:

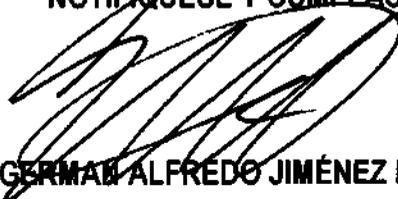
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ALQUINDAR RODRIGUEZ MARTINEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme lo resuelto, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MISAEL RAMÍREZ ORTIZ como apoderado de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría, practíquense las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:


Secretaría.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


Secretaría.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Vista la solicitud allegada por correo electrónico por la Coordinadora Administrativa de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, mediante la cual solicita información en el proceso de la referencia, es preciso informarle que ante esta jurisdicción debe actuar a través de apoderado, por lo anterior y como quiera que en el proceso se encuentra actuando a través del abogado CESAR BASTO, es a él a quien se le han notificado las providencias proferidas en el presente proceso, en el cual se negó el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:


Secretaría.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00406-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JORGE ENRIQUE GUZMAN GOMEZ
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ORDENA OFICIAR

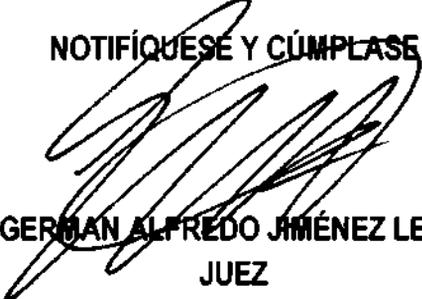
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha del 24 de junio de 2021, mediante la cual **REVOCO PARCIALMENTE** el auto proferido en la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2020 por medio del cual se negó las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, se dispone ordenar que por secretaria se **OFICIE** al **EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, se sirva certificar:

- (i) El ponente de la hoja de vida del actor ante el Comité de Evaluación de Oficiales y el de su trayectoria ante la Junta Evaluadora;
- (ii) si al actor se le envió formulario de solicitud de reconocimiento de cesantías por retiro personal militar antes de la expedición del acto de retiro;
- (iii) Si el actor presentó exámenes médicos de ascenso y, en caso positivo, si también era necesario enviar el formato “boletín No. 3 marzo de 2017...calificación de la ficha médica centro medicina laboral”.

Se **OFICIE** al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se sirva certificar el consolidado de los resultados de los participantes en el proceso de evaluación de ascenso al que debió concurrir el actor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE
ACCIONADO

73001-33-33-012-2018-00406-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JORGE ENRIQUE GUZMAN GOMEZ
LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

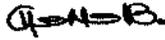
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



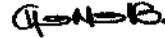
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00309-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	MARÍA AMANDA LUGO LÓPEZ
ACCIONADO	UGPP
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Estando el presente proceso desde agosto al Despacho para ordenar seguir adelante la ejecución, se encuentra que el 16 de abril del 2021 se profirió auto que rechazó de plano las excepciones con constancia secretarial del 22 de abril de 2021 ejecutoria en “silencio”.

No obstante lo anterior, se encuentra que la citadora del despacho incorporó a la nube el anexo No. 3 denominado “RECURSO DE APELACIÓN” el 20 de agosto del presente año, el cual fue allegado vía correo electrónico el 22 de abril de los corrientes, y contiene un recurso de apelación interpuesto en termino por la parte accionada contra el auto mencionado.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la constancia secretarial que venció la ejecutoria en silencio y en consecuencia se procederá a dar trámite al recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la UGPP y en consecuencia.

En el anexo No. 3 del expediente, el apoderado de la parte ejecutada presentó en debida forma el recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de abril del 2021, proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechazó de plano las excepciones de mérito presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Para lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 ibídem, concédase a la parte accionada el término de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias para el pago de las copias del cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00309-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
ACCIONANTE: MARÍA AMANDA LUGO LÓPEZ
ACCIONADO: UGPP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Q-N-B

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Q-N-B

Secretaría,



Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Mediante escrito radicado con la demanda ejecutiva, el apoderado de la parte ejecutante solicitó, a título de medidas cautelares el embargo de las cuentas de ahorro, corriente y CDTS que posea la demandada en los BANCOS DE LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BOGOTA, SUDAMERIS, BBVA, AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, FALLABELA, BANCO W e ITAU.

CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).”

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., dispone:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

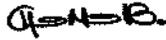
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



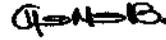
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,



Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal
efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

En este contexto, el Juzgado accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros de la Unidad Nacional De Protección, depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros y CDT, aperturadas a su nombre en el BANCO DE LA REPÚBLICA, limitando la medida a CIEN MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$100.000.000), en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a las demás entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante, para que informen sobre la existencia de cuentas de ahorro y/o crédito, así como certificados de depósito a término, aperturados a nombre de la Unidad Nacional de Protección — UNP-, y sobre la naturaleza de los recursos que en dichos servicios se manejan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, identificada con el NIT 900475780-1, depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, así como en CDT, aperturadas a su nombre en el BANCO DE LA REPÚBLICA, limitando la medida a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) no obstante no se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., se procederá a ordenar que los dineros producto del embargo sean congelados y una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las demás entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante, para que informen sobre la existencia de cuentas de ahorro y/o crédito, así como certificados de depósito a término, aperturados a nombre de la Unidad Nacional de Protección —UNP-, y sobre la naturaleza de los recursos que en dichos servicios se manejan.

Para lo anterior remítase copia de la presente providencia, advirtiendo que el trámite de los oficios se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

Además de lo anterior se informa a las partes que los documentos que se pretendan arribar con destino a la presente acción ejecutiva, deberán aportarse vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

Auto 2

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSE MAURICIO CARDONA PERDOMO quien, por intermedio de apoderado judicial, impetra acción ejecutiva en contra de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Mediante la presente acción se pretende cobrar los valores derivados de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué de fecha del 18 de enero de 2019, modificada parcialmente el 23 de enero de 2020 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

A. DE LA JURISDICCIÓN

El presente asunto está sometido esta jurisdicción, conforme a lo indicado por el artículo 104-6 del C.P.A.C.A., que dice: “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

B. COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El artículo 155 del C.P.A.C.A. que trae consigo las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 7:

“(...) De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El título ejecutivo aportado lo constituye sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué de fecha del 18 de enero de 2019, modificada parcialmente el 23 de enero de 2020 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

C. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

Por aplicación de la regla del numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., también es competente este Despacho, toda vez que la cuantía fue estimada en una suma de \$100.000.000, que “no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

D. DE LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR Y DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

La legitimación en la causa activa está acreditada, pues quien interpone la demanda es la persona afectada por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia.

Su representación judicial se encuentra debidamente constituida, en razón a que para iniciar este proceso confirió poder al abogado Jesús Emilio García Acosta, identificado con T.P. 146889 del C.S. de la J.

La legitimación en la causa por pasiva, se encuentra configurada en la Unidad Nacional de Protección, toda vez que es la entidad a quien se le exige el pago de la obligación aquí perseguida y sería la llamada a responder por la prosperidad de las pretensiones.

E. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1°, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

En fecha del 31 de enero de 2020 quedó ejecutoriada la sentencia, lo que quiere decir que a partir del 30 de noviembre de 2020, la sentencia proferida en el proceso ordinario es exigible.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

En el caso examinado, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal k), del C.P.A.C.A., razón por la cual se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Para determinar si frente a la ejecución promovida por José Mauricio Cardona Perdomo procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Sentencia del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué de fecha del 18 de enero de 2019.
- Sentencia de Segunda instancia del 23 de enero de 2020 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.
- Ejecutoria de la anterior providencia del 31 de enero de 2020
- Solicitud de pago presentada ante la ejecutada el 27 de julio de 2020

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 18 de enero de 2019, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué ordenó:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS A RECLAMAR**, propuesta por el apoderado de la parte demandada, respecto del pago de las prestaciones sociales, anteriores al 31 de marzo de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE INTERES JURIDICO PARA OBRAR**, propuesta por el apoderado del ente territorial, conforme se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del oficio radicado bajo el N° E-1300,05-201315920 (41635) del 2 de septiembre de 2013.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS SUPRESIÓN** hoy en día **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, a reconocer a favor del señor **LUBIN MEDINA GARZON** a título de indemnización, el valor equivalente a las prestaciones sociales durante los periodos del 1 de mayo hasta el 15 de noviembre de 2011, tomando como base de liquidación, el valor pactado por concepto de honorarios establecidos en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes de manera individual. Las sumas reconocidas deberán actualizarse tal como se dejó precisado en las consideraciones del presente proveído.

Cabe precisar, por parte de instancia judicial que las prestaciones sociales que se deberán liquidar al accionante, tienen que ser acorde al cargo de la escolta del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS SUPRESIÓN** hoy en día **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**.

QUINTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS SUPRESIÓN** hoy en día **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, al pago a los aportes al Sistema General de Pensiones al señor **JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO** debiendo tomar como ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los cuales se liquidaran con base a los honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios) a efectos de determinar mes a mes si existe una diferencia entre los aportes que se debieron pagar y los realizados por el contratista, y cotizar al fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por tal motivo, se ordenará al contratista, acreditar el pago de los mismos durante el periodo de desde 18 de noviembre de 2008 al 15 de noviembre de 2011 (salvo interrupciones) y, en el caso que no lo hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje como le incumbía como trabajador.

SEXTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS SUPRESIÓN** hoy en día **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, a la devolución al señor **JOSÉ MAURICIO CARDONA** a los aportes en salud y riesgos profesionales, acorde al porcentaje que debió ser cancelada por el empleador, siempre y cuando acredite el pago

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

de los mismos durante el periodo de desde 1 de mayo hasta el 15 de noviembre de 2011 y, en el caso que no lo hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje como le incumbía como trabajador, como quiera que las demás se encuentran prescritas.

(...).”

Asimismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2020 modificó la primera instancia, así:

“SEGUNDO: MODIFICAR los ordenamientos cuarto y sexto de la misma sentencia, los cuales quedaran así:

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho condenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS suprimido hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a reconocer a favor de JOSE MAURICIO CARDONA PERDOMO a título de indemnización el valor equivalente a las prestaciones sociales a partir del 18 de noviembre de 2008 al 15 de noviembre de 2011, tomando como base de liquidación, el valor pactado por concepto de honorarios establecidos en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes de manera individual, cuyas sumas deberán actualizarse en los términos señalados en la sentencia de primera instancia.

SEXTO: Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS suprimido, hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, la devolución al señor JOSER MAURICCIO CAERDONA PERDOMO de los aportes en salud y riesgos profesionales acorde con el porcentaje que debió cancelar el empleador siempre y cuando acredite el pago de los mismos durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2008 al 15 de noviembre de 2011, y en caso de caso de que exista diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, que le correspondía como trabajador.”

TERCERO: se CONFIRMA en lo demás la sentencia impugnada.”

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento de la obligación derivada de las sentencias y el pago de los intereses moratorios establecidos, es la Unidad Nacional de Protección.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 10 meses después de la ejecutoria –31 enero de 2020- de la sentencia de condena, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de la condena y de los intereses moratorios.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Descendiendo al estudio del asunto, y en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Para tales efectos se precisa lo siguiente:

(i) En cuanto a la ejecutoria de la providencia debe decirse que la ejecución de la misma es del 31/01/2020 y el reclamo ante la entidad se efectuó el 27/07/2020.

(ii) Artículo 192. “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

Por lo anterior, se libraré mandamiento en la forma y términos de la sentencia pero en cuanto a los intereses los mismos se reconocerán teniendo en cuenta que la sentencia dictada a favor del accionante cobro ejecutoria el 31 de enero de 2020, y al realizar la correspondiente contabilización, los 3 meses de que trata la norma, finiquitaron el 30 de abril de 2020.

Asimismo, el ejecutante peticiono el cumplimiento del fallo judicial el 27 de julio de 2020, esto es, por fuera del término dispuesto por la ley, por lo que los intereses causados a una tasa DTF sobre las sumas ordenadas en la sentencia se generaron por los tres primeros meses, del 31 de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, y cesaron desde entonces hasta la presentación de la solicitud el 27 de julio de 2020 al vencimiento del décimo mes, es decir 30 de noviembre de 2020.

De ahí que, los intereses moratorios a la tasa comercial, iniciaron al día siguiente del vencimiento del décimo mes, por lo que se entienden causados desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

2.3. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 806 DE 2020, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto con el que se libra mandamiento de pago se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A., enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte ejecutada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados. Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Y conforme al parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo, se liquidará en el momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y a favor de **JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO**, en la forma y términos de las sentencias que sirven de título ejecutivo para la presente obligación:

“**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS A RECLAMAR**, propuesta por el apoderado de la parte demandada, respecto del pago de las prestaciones sociales, anteriores al 31 de marzo de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

TERCERO: DECLARAR la nulidad del oficio radicado bajo el N° E-1300,05-201315920 (41635) del 2 de septiembre de 2013.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho condenar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS** suprimido hoy

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION a reconocer a favor de JOSE MAURICIO CARDONA PERDOMO a título de indemnización el valor equivalente a las prestaciones sociales a partir del 18 de noviembre de 2008 al 15 de noviembre de 2011, tomando como base de liquidación, el valor pactado por concepto de honorarios establecidos en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes de manera individual, cuyas sumas deberán actualizarse en los términos señalados en la sentencia de primera instancia.

QUINTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS SUPRESIÓN hoy en día UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, al pago a los aportes al Sistema General de Pensiones al señor JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO debiendo tomar como ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los cuales se liquidaran con base a los honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios) a efectos de determinar mes a mes si existe una diferencia entre los aportes que se debieron pagar y los realizados por el contratista, y cotizar al fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por tal motivo, se ordenará al contratista, acreditar el pago de los mismos durante el periodo de desde 18 de noviembre de 2008 al 15 de noviembre de 2011 (salvo interrupciones) y, en el caso que no lo hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje como le incumbía como trabajador.

SEXTO: Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS suprimido, hoy UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, la devolución al señor JOSER MAURICCIO CERDONA PERDOMO de los aportes en salud y riesgos profesionales acorde con el porcentaje que debió cancelar el empleador siempre y cuando acredite el pago de los mismos durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2008 al 15 de noviembre de 2011, y en caso de caso de que exista diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, que le correspondía como trabajador.”

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a una tasa DTF del 1° de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, y del 027 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la interrupción presentada.

TERCERO: Por los intereses moratorios a una tasa comercial, desde el 1 de diciembre de 2020 y en adelante hasta cuando se verifique el cumplimiento efectivo de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes sujetos procesales y conforme queda indicado:

- **Personalmente**, al Representante Legal dela UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

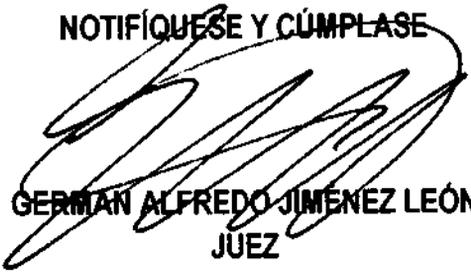
RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO CARDONA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

obligación o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso.

- **Personalmente** al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial.
- **Por estado** a la parte ejecutante en este asunto.

SEXTO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,





Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DELIA MARINA RAMÍREZ RUIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora DELIA MARINA RAMÍREZ RUIZ quien, por intermedio de apoderado judicial, impetra acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES.

Mediante la presente acción se pretende cobrar los valores derivados de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué de fecha 30 de noviembre de 2017, confirmada el 25 de octubre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

A. DE LA JURISDICCIÓN

El presente asunto está sometido esta jurisdicción, conforme a lo indicado por el artículo 104-6 del C.P.A.C.A., que dice: “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

B. COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El artículo 155 del C.P.A.C.A. que trae consigo las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, establece en su numeral 7:

“(...) De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIA MARINA RAMÍREZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El título ejecutivo aportado lo constituye sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué de fecha 30 de noviembre de 2017, confirmada el 25 de octubre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

C. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

Por aplicación de la regla del numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., también es competente este Despacho, toda vez que la cuantía fue estimada en una suma de \$170.956.206, que “no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”.

D) DE LA LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR Y DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

La legitimación en la causa activa está acreditada, pues quien interpone la demanda es la persona afectada por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia.

Su representación judicial se encuentra debidamente constituida, en razón a que para iniciar este proceso confirió poder al abogado Huillman Calderón Azuero, identificado con T.P. No. 102.555 del C.S. de la J.

La legitimación en la causa por pasiva, se encuentra configurada en COLPENSIONES, toda vez que es la entidad a quien se le exige el pago de la obligación aquí perseguida y sería la llamada a responder por la prosperidad de las pretensiones.

E. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1°, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

En fecha del 2 de noviembre de 2018 quedó ejecutoriada la sentencia lo que quiere decir que, a partir del 2 de septiembre de 2019, la sentencia proferida en el proceso ordinario es exigible.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoi.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIA MARINA RAMÍREZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el caso examinado, es pertinente mencionar que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2°, literal k), del C.P.A.C.A., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TÍTULO

Para determinar si frente a la ejecución promovida por Delia Marina Ramírez Ruiz procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúne las anteriores exigencias.

En el caso bajo estudio, con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Sentencia del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué del 30 de noviembre de 2017.
- Sentencia de Segunda instancia del 25 de octubre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.
- Ejecutoria de la anterior providencia del 2 de noviembre de 2018.
- Solicitud de pago presentada ante la ejecutada el 16 de octubre de 2019.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIA MARINA RAMÍREZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Dentro del anterior contexto, se puede observar que, en primera instancia, con sentencia calendada el 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 179230 del 20 de mayo y No. GNR 379079 del 27 de octubre de 2014, así como la Resolución No. VPB 39574 del 30 de abril de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional de jubilación de la señora DELIA MARINA RAMÍREZ RUIZ, teniendo en cuenta para ello los factores salariales que deban incluirse conforme a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debidamente homologados y nivelados a partir del 1° de marzo de 2013, sumas estas que deberán ser actualizadas conforme a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sobre el reajuste salarial y prestacional aquí ordenado, la parte demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, sin perjuicio de aquellos que ya hubiere efectuado por concepto de homologación y nivelación salarial.

(...”).

Asimismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2018 modificó la primera instancia, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Doce Administrativo oral del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaria del Juzgado de origen.”

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento de la obligación derivada de las sentencias y el pago de los intereses moratorios establecidos, es COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 10 meses después de la ejecutoria –2 de noviembre de 2018- de la sentencia de condena, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en este caso el título complejo base de recaudo, por el valor de la condena y de los intereses moratorios.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIA MARINA RAMÍREZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Descendiendo al estudio del asunto, y en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Para tales efectos se precisa lo siguiente:

(i) En cuanto a la ejecutoria de la providencia debe decirse que la ejecución de la misma es del 02/11/20218 y el reclamo ante la entidad se efectuó el 16/10/2019.

(ii) Artículo 192. "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

Por lo anterior se librara mandamiento en la forma y términos de la sentencia pero en cuanto a los intereses los mismos se reconocerán En el sub examine, se encuentra establecido que la sentencia dictada a favor de la accionante, cobro ejecutoria, como se dijo el 2 de noviembre de 2018, y al realizar la correspondiente contabilización, los 3 meses de que trata la norma, finiquitaron el 3 de febrero de 2019.

Asimismo, el ejecutante peticiono el cumplimiento del fallo judicial el 16 de octubre de 2019, esto es, por fuera del término dispuesto por la ley, por lo que los intereses causados a una tasa DTF sobre las sumas ordenadas en la sentencia se generaron por los tres primeros meses, del 3 de noviembre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 3 de febrero de 2019, y cesaron desde entonces hasta la presentación de la solicitud el 16 de octubre de 2019, esto es superados los diez meses de que habla la norma, esto es, el 03/09/2019.

De ahí que los intereses moratorios a la tasa comercial, iniciaron al día siguiente de la presentación de la solicitud, por lo que se entienden causados desde el 17 de octubre de 2019 y hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

2.3. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS CONTENIDAS EN EL DECRETO 806 DE 2020, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto con el que se libra mandamiento de pago se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del C.P.A.C.A., enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el art. 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte ejecutada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIA MARINA RAMÍREZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al art. 3 del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados. Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Y conforme al párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo, se liquidará en el momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago contra **COLPENSIONES** y a favor de **DELIA MARINA RAMIREZ RUIZ**, en la forma y términos de las sentencias que sirven de título ejecutivo para la presente obligación, así:

"**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 179230 del 20 de mayo y No. GNR 379079 del 27 de octubre de 2014, así como la Resolución No. VPB 39574 del 30 de abril de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reliquidar la mesada pensional de jubilación de la señora **DELIA MARINA RAMIREZ RUIZ**, teniendo en cuenta para ello los factores salariales que deban incluirse conforme a la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debidamente homologados y nivelados a partir del 1º de marzo de 2013, sumas estas que deberán ser actualizadas conforme a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sobre el reajuste salarial y prestacional aquí ordenado, la parte demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya
Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIA MARINA RAMÍREZ RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

lugar, sin perjuicio de aquellos que ya hubiere efectuado por concepto de homologación y nivelación salarial.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a una tasa DTF del 3 de noviembre de 2018 hasta el 3 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la interrupción presentada.

TERCERO: Por los intereses moratorios a una tasa comercial, desde el 17 de octubre de 2019 y en adelante hasta cuando se verifique el cumplimiento efectivo de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por las costas ordenadas en el auto del 25 de junio de 2019 y aprobadas mediante providencia del 15 de julio de 2019 por valor de \$ 309.621.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes sujetos procesales y conforme queda indicado:

- **Personalmente**, al Representante Legal del COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso.

- **Personalmente** al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial

- **Por estado** a la parte ejecutante en este asunto.

SÉPTIMO: Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



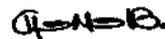
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	JHON EDISON ALAPE MONTIEL
ASUNTO	RELEVA CURADOR AD-LITEM

De conformidad con el memorial visible a folios 73 y ss., en donde la Dra. Elizabeth Acosta Varón manifiesta a esta Instancia Judicial el rechazo de la designación de curador Ad-litem dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que a la fecha la Dra. Luz Mery Alvis Pedreros y el Dr. Hernán Armando Agudelo Cárdenas no han manifestado su aceptación como curadores Ad-litem del señor Jhon Edison Alape Montiel, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

RESUELVE:

Designar curador ad-litem a favor del señor JHON EDISON ALAPE MONTIEL, para que se notifiquen de la admisión a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados, se designan los siguientes profesionales:

- Luis Eduardo Leal Cortes. Calle 9ª No. 1-124 o en la Carrera 6ª No. 11-42. Celular: 3166681090. Correo electrónico: lealcortes2654@hotmail.com
- Aldemar Guzmán Quintero. Carrera 3ª No. 11-64 Oficina 204 o en la Carrera 2B No. 1-33. Celular: 3143426150. Correo electrónico: aggjuridco@gmail.com
- María de los Ángeles Morales Correa. Urbanización Onzaga manzana 13 Casa 14. Celular: 3123544612. Correo electrónico: mariamc0807@gmail.com

Por secretaria OFÍCIESE, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2016-00230-00
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JHON EDISON ALAPE MONTIEL

Se le **INFORMA** a los Curadores Ad-Litem que la contestación de la demanda deberá ser allegado en formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagüé, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,



Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	ARMANDO CARVAJAL CORDOBA Y OTROS
ASUNTO	ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de acumulación del presente expediente con el radicado bajo el No. 73001-33-33-012-2019-00213-00 que también conoce este Despacho, argumentando para ello que las partes, los hechos, fundamentos, acervos probatorios, pretensiones medio de control e instancia son idénticos al presente proceso, teniendo como única diferencia la cuantía.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, razón por la cual, conforme lo establece el artículo 306¹ de la misma codificación, debemos remitirnos al Código General del Proceso, como quiera que este es un caso no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

¹ **“Art. 306.- Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA Y OTROS

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

Sumado a lo anterior, para que prospere la acumulación bajo estudio, deben darse una serie de requisitos que contemplan los artículos 149 y 150 Código General del Proceso, así:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”.

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”

Revisados los expedientes relacionados, encuentra este Operador que en este Despacho Judicial se vienen tramitando los procesos radicados bajo los números 73001-33-33-012-2017-00198-00 y 73001-33-33-012-2019-00213-00 en los cuales se demanda a los señores ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA y ABEL SIERRA MONTAÑEZ por la condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor Eresmildo Valero Bedoya (q.e.p.d.) ocurrida el 29 de noviembre de 2009.

Respecto a la antigüedad de los procesos, se tiene que ambos fueron radicados en este Despacho el 14 de junio de 2017² y el 8 de agosto de 2019³, respectivamente, teniendo que el proceso 73001-33-33-012-2017-00198-00 fue admitido el 24 de noviembre de 2017⁴ y el 73001-33-33-012-2019-00213 fue admitido a través de providencia del 12 de marzo de 2021⁵, por lo cual se logra establecer, teniendo en cuenta que a la fecha los procesos de la referencia se encuentran en trámite de notificación a los señores ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA y ABEL SIERRA MONTAÑEZ, que el proceso radicado No. 73001-33-33-012-2017-00198-00 es el más antiguo, por cuanto se profirió auto admisorio con anterioridad.

Ahora bien, el artículo 148 del Código General Proceso, reza así:

² 73001-33-33-012-2017-00198-00.

³ 73001-33-33-012-2019-00213-00.

⁴ Fl. 96 del expediente 73001-33-33-012-2017-00198-00.

⁵ Expediente digital Numeral 1 Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA Y OTROS

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)”.

Expuesto lo anterior, se tiene que en ambos procesos se presenta como pretensión general es que se declare a los señores ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA y ABEL SIERRA MONTAÑEZ son responsables por su conducta dolosa y/o gravemente culposa la cual dio lugar al pago de la indemnización a favor Wilfenix Acosta Martínez, Yenifer Valero Acosta, Luis Ernesto Valero, Bertilda Valero Bedoya y Reynel Valero Bedoya por la muerte del señor Eresmildo Valero Bedoya (q.e.p.d.) ocurrida el 29 de noviembre de 2009, con ocasión del cumplimiento de las sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué del 22 de septiembre de 2011, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima a través del fallo del 24 de mayo de 2013, las cuales ascendieron a la suma de \$ 542.302.309.09 dentro del proceso radicado bajo el número 73001-23-00-000-2007-00091-00; por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda, máxime cuando el demandante es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA Y OTROS

Ahora, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, tenemos que, se cumple con el mismo, por cuanto los demandados son los señores ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA y ABEL SIERRA MONTAÑEZ. En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, tenemos que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan es la sentencia del 22 de septiembre de 2011 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué del, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima a través del fallo del 24 de mayo de 2013.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación, atendiendo además que ambos procesos que se acumulan se encuentran tramite de notificación a los demandados.

Por todo lo anterior, el Despacho procederá a ordenar la acumulación solicitada, quedando como proceso principal el radicado con el No. 73001-33-33-012-2017-00198-00, y acumulado el 73001-33-33-012-2019-00213.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los siguientes procesos:

- Radicado bajo el número 73001-33-33-012-2017-00198-00 promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de los señores ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA y ABEL SIERRA MONTAÑEZ.
- Radicado bajo el número 73001-33-33-012-2019-00213-00 promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de los señores ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA y ABEL SIERRA MONTAÑEZ.

SEGUNDO: Los procesos acumulados, se seguirán tramitando conjuntamente y el más adelantado se suspenderá hasta que el otro llegue a la misma etapa procesal.

TERCERO: Se **ORDENA** por Secretaria notifíquese a los aquí demandados dentro del proceso radicado No. 73001-33-33-012-2017-00198-00 de la siguiente manera:

- Al señor ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA. Dirección: Carrera 68 biz No. 1-19 Sur de Bogotá D.C. Correo electrónico: armacarva05@hotmail.com
- Al señor RUSBEN SOSA ANGARITA. Dirección: Carrera 11No. 3-38 de Villapinzón – Cundinamarca. Correo Electrónico: ruben78@hotmail.com y ruben782011@hotmail.com
- Al señor ABEL SIERRA MONTAÑEZ. Dirección: Batallón Tarqui Casa B-18 en Sogamoso – Boyacá. Correo Electrónico: abelsierra29@hotmail.com

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA Y OTROS

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, por Secretaria efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI, correspondiente dentro de cada uno de los procesos aquí acumulados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,



Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00062-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSALBA ARIAS RAMOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE DEMANDADA

Atendiendo los memoriales allegados por las apoderadas del Municipio De Anzoátegui, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, como apoderada del MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI, obrante a folios 326 y ss. del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MONICA LORENA GONZALEZ LOZANO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.449.862 de Ibagué – Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI, en la forma y términos del mandato conferido a folio 332 y ss. del expediente.

TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI para que en el término de cinco (05) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, informe el nombre, domicilio y correo electrónico de la persona que en la actualidad ocupa el cargo de Jefe de Oficina de Servicios Públicos Domiciliarios de Nivel Territorial Central – Directivo, Código 006 Grado 001 de la Planta Globalizada de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui.

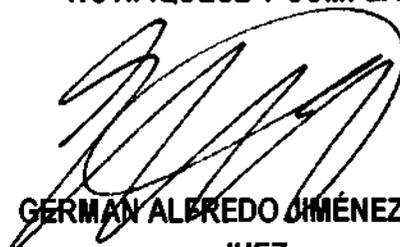
Adviértase al ALCALDE MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI, que de no proceder a remitir la información solicitada y sin justificación alguna, se le dará traslado a la Procuraduría General de la Nación, por omisión de cumplimiento a funciones públicas y a la Fiscalía General de la Nación, por desacato a orden judicial.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00062-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA ARIAS RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI

Finalmente, se le **INFORMA** al ALCALDE MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI que la información aquí requerida deberá ser allegado en formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaria, oficiar y efectuar las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaria,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIAN ALFREDO ANGARITA URBINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR DEMANDADA

Atendiendo los memoriales allegados por las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

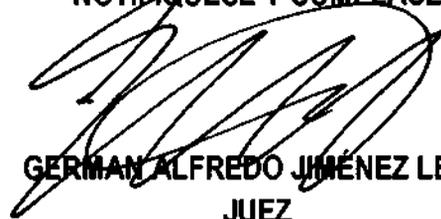
PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte actora los documentos obrantes a folios 303-387 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, allegue de manera completa y total de la hoja de la vida de militar del TC (R) Fabian Alfredo Angarita Urbina identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.542.813.

Finalmente, se le **INFORMA** al JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL que la información aquí requerida deberá ser allegado en formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, oficiar y efectuar las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ALFREDO ANGARITA URBINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondencia12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLINDA ROMERO CAMPOS y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS
ASUNTO	ORDENA REQUERIR Y RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, se observa que dentro del expediente judicial no obra poder conferido al señor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES por parte de los aquí accionantes, por tal motivo, se ordena **REQUERIR**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, allegue poder debidamente conferido por parte de los aquí ejecutantes.

Finalmente, se **RECONOCE** personería a la abogada LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.235.936 de Manizales – Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en la forma y términos del mandato conferido a folios 215 y ss. del expediente.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaria,



Ibagué, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 92 reverso del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folios 18 a 19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada no se opuso (Fl. 94).

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

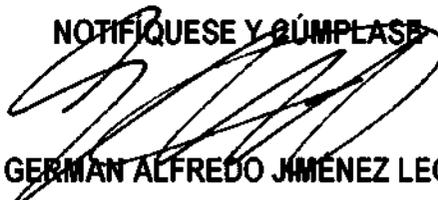
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por WILSON JAVIER AGUIRRE PEDREROS de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA NELLY OROZCO DE MIRANDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 27 de febrero de 2018 (Fls. 149-150), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia-1% del valor que se libró en el mandamiento de pago-	\$215.170
Costas	\$34.800
TOTAL	\$249.970

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE ASCIENDE A DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SENTENTA PESOS M/CTE (\$249.970).

AMB

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

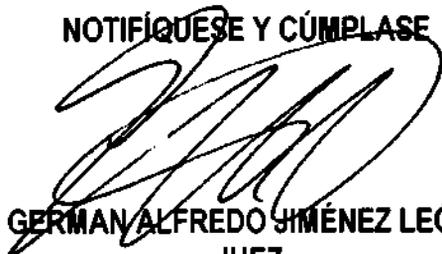
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA NELLY OROZCO DE MIRANDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Ver folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00095-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INÉS BEJARANO LEBRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 24 de agosto de 2021 (Fl. 267), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Tolima en fallo del 29 de julio de 2021 (Fls. 250-259) mediante el cual confirmó el proveído de esta Instancia Judicial del 15 de marzo de 2019 (Fls.209-219) ; en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$400.000
Agencias en derecho 2º instancia-10 smldv-	\$302.842
Costas	\$44.900
TOTAL	\$747.742

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE A SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$747.742).

AMB
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

273

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-003-2015-00095-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INÉS BEJARANO LEBRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Ver folio que antecede.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00309-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DILAA ARGELIA ARCE MOSCOSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

De acuerdo al memorial allegado el 14 de septiembre de 2021, obrante a folios 58-59 del expediente, por parte del apoderado de la parte demandante respecto al pago total de la obligación por concepto de sanción moratoria de las cesantías, pretendido en el libelo introductorio, el Despacho efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, observa el Despacho que no solo no se ha trabado la litis sino que además el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folios 19 a 20 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

En ese orden, tal memorial allegado deberá ser entendido como un desistimiento de las pretensiones pues no solo se acreditó fehacientemente el pago de la obligación pretendida en este medio de control sino que además le solicita a este Juzgador la terminación y archivo del proceso.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales de terminación anormal del proceso, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILA ARGELIA ARCE MOSCOSO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

61

RESUELVE:

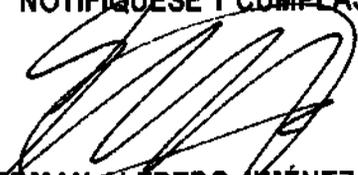
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por DILA ARGELIA ARCE MOSCOSO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

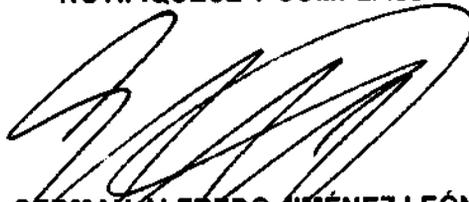
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DARY MURCIA YATE y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente al Despacho para resolver la solicitud de aclaración, modificación y corrección de la sentencia judicial del 30 de septiembre del año en curso, **se ordena REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclare la presente solicitud y determina de manera precisa y concisa frente a qué puntos el Juzgado debe aclarar o corregir frente al fallo emitido el 30 de septiembre de 2021.

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.
_____ DE _____ HOY
_____ SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

IBAGUÉ _____ EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00335-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH FUENTES OSPINA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.²

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Fls. 301-317.

² Fls. 253-258.



Ibagué, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TEMA	SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la corrección del día de inicio para el pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas consignada en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación social.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en donde expresa:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto existió una equivocación en el día que inició conteo de la sanción moratoria y aclaratoria del aquí accionante, así como el concepto de cesantías definitivas, por tal motivo, esta Instancia corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

del *lapsus calami* en que se incurrió en el día de inicio dicho conteo en donde se empezó a configurar el pago dicha prestación social.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a favor del señor **LUIS ALBERTO ORJUELA HERRERA**, a partir del el 15 de agosto de 2018 de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, el cual se presentó el al 28 de octubre de 2018, es decir, la suma equivalente a setenta y un (71) días del salario devengado en el año 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 _____ A.M.	Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
INHABILES:	SECRETARÍA,
SECRETARÍA,	_____